



LEGISLACIÓN

Ley Orgánica 10/2022, de 6 de
septiembre, de garantía integral
de la libertad sexual.

Índice

Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.	3
PREÁMBULO	3
TÍTULO PRELIMINAR	4
Disposiciones generales	4
Artículo 1. Objeto y finalidad.	4
Artículo 2. Principios rectores.	4
Artículo 3. Ámbito de aplicación.	5
TÍTULO I	5
Investigación y producción de datos	5
Artículo 4. Investigación y datos	5
Artículo 5. Órgano responsable.	5
Artículo 6. Fomento de la investigación en materia de violencia sexual.	6
TÍTULO II	6
Prevención y detección	6
CAPÍTULO I Medidas de prevención y sensibilización	6
Artículo 7. Prevención y sensibilización en el ámbito educativo.	6
Artículo 8. Sanidad y servicios sociales	6
Artículo 9. Campañas de prevención	6
Artículo 10. Ámbito digital y medios	7
Artículo 11. Publicidad	7
Artículo 12. Trabajo	7
Artículo 13. Administración pública	7
Artículo 14. Ejército	7
Artículo 15. Instituciones residenciales y penitenciarias	7
Artículo 16. Espacios públicos seguros	7
Artículo 17. Partidos y organizaciones sociales	7
CAPÍTULO II Detección de las violencias sexuales	8
Artículo 18. Responsabilidad institucional de detección de las violencias sexuales.	8
Artículo 19. Detección en el ámbito educativo	8
Artículo 20. Detección en el ámbito sanitario	8
Artículo 21. Detección en el ámbito sociosanitario y social	8
Artículo 22. Detección de mutilación genital femenina, trata y matrimonio forzado	8
Título III Formación	9
Artículo 23: Garantía de especialización profesional	9

Artículo 24: Formación en el ámbito educativo	9
Artículo 25: Formación en el sector sanitario y servicios sociales	9
Artículo 26: Formación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad	9
Artículo 27: Formación en la Carrera Judicial y Fiscal	9
Artículo 28: Formación en la abogacía	10
Artículo 30: Formación en el ámbito penitenciario	10
Artículo 31: Formación del personal en el exterior	10
Artículo 32: Evaluación y acreditación de centros educativos	10
Título IV: Derecho a la asistencia integral especializada y accesible	10
Artículo 33: Derecho a la asistencia integral	10
Artículo 34: Derecho a la información	11
Artículo 35: Servicios de asistencia integral	11
Artículo 36: Derechos de víctimas en situación irregular	11
Artículo 37: Acreditación de la existencia de violencias sexuales	11
CAPÍTULO II: Autonomía económica, derechos laborales y vivienda	11
Artículo 38. Derechos laborales y de Seguridad Social.	11
Artículo 39. Programa de empleo.	12
Artículo 40. Derechos de funcionarias públicas.	12
Artículo 41. Ayudas económicas.	12
Artículo 42. Acceso a la vivienda.	12
TÍTULO V: Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad	12
Artículo 43. Actuación policial.	12
Artículo 44. Investigación policial.	13
Artículo 45. Protección de víctimas en riesgo.	13
Artículo 46. Colaboración policial.	13
TÍTULO VI Acceso y obtención de justicia	13
CAPÍTULO I Actuaciones fundamentales para la acreditación del delito	13
Artículo 47. Unidades de valoración forense integral.	13
Artículo 48. Práctica forense disponible, accesible y especializada.	14
CAPÍTULO II Protección, acompañamiento y seguridad de las víctimas	14
Artículo 49. Información y acompañamiento en el ámbito judicial.	14
Artículo 50. Protección de datos y limitaciones a la publicidad.	15
Artículo 51. Asistencia de Embajadas y Oficinas Consulares.	15
TÍTULO VII: Derecho a la reparación	15
Artículo 52. Alcance y garantía del derecho a la reparación.	15
Artículo 53. Indemnización.	15
Artículo 54. Pensión de orfandad y prestación de orfandad.	16
Artículo 55. Completa recuperación y garantías de no repetición.	16
Artículo 56. Fondos para la reparación a las víctimas.	16
Artículo 57. Reparación simbólica y enfoque reparador integral transformador.	16
TÍTULO VIII	17
Medidas para la aplicación efectiva de la ley orgánica	17

Artículo 58. Estructura institucional.	17
Artículo 59. Colaboración para una intervención coordinada.	17
Artículo 60. Estrategia estatal de prevención y respuesta a las violencias machistas.	17
Artículo 61. Mesa de coordinación estatal sobre violencias sexuales.	17
Puesta en vigor Madrid, 6 de septiembre de 2022.	18

Ley Orgánica 10/2022, de 6 de septiembre, de garantía integral de la libertad sexual.

PREÁMBULO

I

La ley busca proteger a las mujeres y niños de las violencias sexuales, que afectan sus derechos de libertad e igualdad. Combate estas violencias y la discriminación adicional que sufren algunas personas.

II

España ha firmado tratados internacionales para proteger a las víctimas. La ley busca prevenir la violencia sexual, ayudar a las víctimas y garantizar justicia.

III

La ley tiene diferentes partes que ayudan a investigar y prevenir las violencias sexuales, y a formar a las personas que ayudan a las víctimas. También asegura que las víctimas reciban atención, especialmente las más jóvenes o con discapacidad. Las víctimas podrán recibir ayuda económica y apoyo para recuperarse. La ley también cambia algunas reglas en el Código Penal para proteger mejor a las víctimas.

IV

Esta ley se hace porque hay muchas mujeres y niños en España que sufren violencias sexuales. La ley está hecha para proteger sus derechos y seguir los acuerdos internacionales. Se asegura de que sea justa, clara y fácil de entender, y no crea problemas innecesarios.

TÍTULO PRELIMINAR

Disposiciones generales

Artículo 1. Objeto y finalidad.

La ley protege el derecho a la libertad sexual y busca eliminar la violencia sexual. Su objetivo es prevenir, detectar y sancionar la violencia sexual, ayudando a las víctimas, especialmente mujeres, niñas y niños.

Las medidas buscan:

- a) Mejorar los datos sobre violencia sexual.
- b) Sensibilizar y educar sobre igualdad.
- c) Dar atención rápida a las víctimas.
- d) Ayudar a las víctimas a ser independientes económicamente.
- e) Reparar el daño a las víctimas.
- f) Mejorar la colaboración entre instituciones.
- g) Asegurar mejor protección a las víctimas.
- h) Colaborar con organizaciones que luchan contra la violencia sexual.
- i) Formar a los profesionales que ayudan a las víctimas.
- j) Considerar las necesidades específicas de las víctimas.

Artículo 2. Principios rectores.

Los principios son:

- a) Respetar los derechos humanos.
- b) Actuar con rapidez y eficacia para proteger y ayudar a las víctimas.

- c) Promover la igualdad de género.
- d) No discriminar por ningún motivo.
- e) Atender a las víctimas con más de una forma de discriminación.
- f) Asegurar que las medidas sean accesibles para todos.
- g) Respetar y apoyar la autonomía de las víctimas.
- h) Incluir a las víctimas y la sociedad en la creación de políticas.
- i) Asegurar igualdad en el acceso a los servicios en todo el país.
- j) Fomentar la cooperación entre instituciones.

Artículo 3. Ámbito de aplicación.

La ley cubre cualquier tipo de violencia sexual, tanto en público como en privado, también en internet. Incluye el feminicidio sexual (asesinato relacionado con violencia sexual).

Se aplica a mujeres, niñas y niños en España, sin importar su nacionalidad, y a españolas en el extranjero.

La ley debe alinearse con la Ley de Protección de la Infancia en casos de menores.

También protege a personas con discapacidad o capacidad jurídica modificada.

TÍTULO I

Investigación y producción de datos

Artículo 4. Investigación y datos

El Estado y las comunidades harán estudios sobre la violencia sexual y publicarán los resultados para que todos puedan acceder a ellos. También se incluirán datos sobre los tribunales y el progreso en la lucha contra esta violencia.

Se creará un mapa con los recursos disponibles para ayudar a las víctimas.

Artículo 5. Órgano responsable.

La Delegación del Gobierno contra la Violencia de Género se encargará de recopilar y analizar la información sobre la violencia sexual, dando

recomendaciones para mejorar las políticas y fomentar la cooperación entre instituciones.

Artículo 6. Fomento de la investigación en materia de violencia sexual.

Las administraciones apoyarán la investigación sobre la violencia sexual, buscando mejorar las medidas de prevención y protección, especialmente para las víctimas con más de una discriminación.

TÍTULO II

Prevención y detección

CAPÍTULO I Medidas de prevención y sensibilización

Artículo 7. Prevención y sensibilización en el ámbito educativo.

Las escuelas deben incluir educación sobre igualdad, sexualidad y uso responsable de internet para prevenir la violencia sexual. Las universidades también deben formar en estos temas.

Artículo 8. Sanidad y servicios sociales

Los servicios sanitarios y sociales deben tomar medidas para prevenir la violencia sexual en sus centros.

Artículo 9. Campañas de prevención

Las administraciones públicas promoverán campañas para concienciar sobre la violencia sexual, estereotipos de género y derechos de las víctimas, dirigidas a toda la población.

Artículo 10. Ámbito digital y medios

Las administraciones fomentarán la prevención de la violencia sexual en internet y en los medios, con formación y colaboración con empresas tecnológicas.

Artículo 11. Publicidad

Se prohibirá la publicidad que fomente estereotipos de género o violencia sexual. Se impulsarán acuerdos con el sector publicitario para prevenirlo.

Artículo 12. Trabajo

Las empresas deben evitar la violencia sexual en el trabajo y ofrecer formación y protocolos para prevenirla y actuar en caso de denuncias.

Artículo 13. Administración pública

Las administraciones públicas promoverán la prevención de violencia sexual en sus ámbitos y ofrecerán formación a sus empleados.

Artículo 14. Ejército

El Ministerio de Defensa incluirá formación sobre la prevención de violencias sexuales en sus programas.

Artículo 15. Instituciones residenciales y penitenciarias

Se promoverán medidas para prevenir la violencia sexual en residencias y prisiones, con protocolos de protección para las víctimas.

Artículo 16. Espacios públicos seguros

Las administraciones locales crearán espacios públicos seguros para mujeres y niños. Las empresas también garantizarán la seguridad en sus centros de trabajo.

Artículo 17. Partidos y organizaciones sociales

Los partidos y organizaciones deben tener protocolos contra la violencia machista y revisar su aplicación.

CAPÍTULO II Detección de las violencias sexuales

Artículo 18. Responsabilidad institucional de detección de las violencias sexuales.

Las administraciones públicas crearán protocolos para detectar la violencia sexual, especialmente en menores y personas con discapacidad.

Si las víctimas son menores, se debe informar a las autoridades de protección infantil.

Las víctimas pueden denunciar ante la Agencia de Protección de Datos.

Los poderes públicos deben garantizar que las víctimas ejerzan sus derechos.

Artículo 19. Detección en el ámbito educativo

Las administraciones educativas deben aplicar protocolos para prevenir y detectar la violencia sexual en escuelas y universidades.

Artículo 20. Detección en el ámbito sanitario

Se formará al personal sanitario para detectar la violencia sexual.

Los planes de salud incluirán medidas contra la violencia sexual.

Se elaborará un protocolo común para el sector sanitario.

Artículo 21. Detección en el ámbito sociosanitario y social

Se formará al personal de servicios sociales y sociosanitarios para detectar la violencia sexual.

Los planes de servicios sociales incluirán medidas para atender la violencia sexual.

Artículo 22. Detección de mutilación genital femenina, trata y matrimonio forzado

Los poderes públicos crearán protocolos para detectar y ayudar en casos de mutilación genital, trata y matrimonio forzado, con formación para los profesionales.

Título III Formación

Artículo 23: Garantía de especialización profesional

Se garantizará la especialización en todos los niveles de la Administración a través de formación obligatoria y continua. Esto será especialmente para quienes trabajen en la prevención, detección, reparación y respuesta a las violencias sexuales, prestando especial atención al personal en contacto con menores.

Artículo 24: Formación en el ámbito educativo

Las administraciones educativas y universidades incluirán formación en prevención y sensibilización sobre violencias sexuales en los planes de estudio de los futuros docentes. También se actualizará la formación del profesorado en todos los niveles educativos, con enfoque en la prevención en el entorno digital.

Artículo 25: Formación en el sector sanitario y servicios sociales

El personal sanitario y social recibirá formación en la detección, intervención y apoyo a las víctimas de violencias sexuales, asegurando que las acciones estén adaptadas a las necesidades de las víctimas.

Artículo 26: Formación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

Se garantizará que el personal de seguridad reciba formación en perspectiva de género y protección contra violencias sexuales, tanto en su formación inicial como continua.

Artículo 27: Formación en la Carrera Judicial y Fiscal

El personal judicial recibirá formación sobre igualdad de género y protección contra las violencias sexuales, con especial atención a las víctimas en situaciones de discriminación múltiple.

Artículo 28: Formación en la abogacía

Los abogados y procuradores encargados de asistir a víctimas de violencias sexuales recibirán formación continua en igualdad y protección contra estas violencias.

Artículo 29: Formación forense

El personal forense recibirá formación en perspectiva de género, para poder identificar y tratar las violencias sexuales de forma adecuada.

Artículo 30: Formación en el ámbito penitenciario

El personal penitenciario recibirá formación en perspectiva de género y protección contra las violencias sexuales, adaptada a las necesidades de las víctimas en situación de discriminación múltiple.

Artículo 31: Formación del personal en el exterior

El personal consular y otros funcionarios encargados de atender a víctimas de violencias sexuales en el extranjero recibirán formación especializada.

Artículo 32: Evaluación y acreditación de centros educativos

Las universidades deberán incluir formación sobre igualdad y prevención de violencias sexuales en sus programas. Los planes de estudio serán evaluados para garantizar su cumplimiento.

Título IV: Derecho a la asistencia integral especializada y accesible

Artículo 33: Derecho a la asistencia integral

Las víctimas de violencias sexuales tienen derecho a recibir asistencia completa que cubra sus necesidades físicas, psicológicas y sociales. Esto incluye información, atención médica y psicológica, apoyo económico, jurídico y social, y servicios de traducción.

Artículo 34: Derecho a la información

Las víctimas deben recibir información clara y adecuada sobre sus derechos y los servicios disponibles. Esta información debe ser accesible para todas las víctimas, incluidas personas con discapacidad o menores.

Artículo 35: Servicios de asistencia integral

Las administraciones garantizarán servicios como centros de crisis 24 horas, servicios de recuperación a largo plazo y asistencia especializada para menores, que serán gratuitos y respetarán la privacidad de las víctimas. Estos servicios deben colaborar con fuerzas de seguridad y servicios judiciales.

Artículo 36: Derechos de víctimas en situación irregular

Las víctimas de violencias sexuales en situación irregular tendrán los mismos derechos que el resto de las víctimas, incluyendo el acceso a residencia y trabajo.

Artículo 37: Acreditación de la existencia de violencias sexuales

Las víctimas pueden acreditar la violencia sexual a través de sentencias, informes judiciales, o servicios sociales. El Gobierno establecerá un sistema de acreditación para facilitar el acceso a los derechos de las víctimas.

CAPÍTULO II: Autonomía económica, derechos laborales y vivienda

Artículo 38. Derechos laborales y de Seguridad Social.

Las trabajadoras víctimas de violencia sexual pueden cambiar su horario, lugar de trabajo y suspender su contrato, con un máximo de 18 meses.

Tienen derecho al desempleo según la ley.

Las empresas que sustituyan a estas trabajadoras reciben bonificación del 100% de las cuotas de la Seguridad Social.

Las ausencias por razones de violencia sexual son justificadas y remuneradas.

Las autónomas que dejen de trabajar por violencia sexual no tendrán que cotizar durante seis meses.

Artículo 39. Programa de empleo.

Se creará un programa especial para ayudar a las víctimas a encontrar trabajo.

Las víctimas recibirán ayudas económicas y participación en programas de inserción laboral.

Artículo 40. Derechos de funcionarias públicas.

Las funcionarias víctimas de violencia sexual pueden cambiar su horario, lugar de trabajo o pedir excedencia.

Las ausencias por violencia serán justificadas y remuneradas.

Los derechos se acreditarán según el artículo 37.

Artículo 41. Ayudas económicas.

Las víctimas sin ingresos suficientes recibirán una ayuda equivalente a seis meses de subsidio por desempleo.

La ayuda puede ser mayor si la víctima tiene discapacidad o personas a cargo.

Estas ayudas son compatibles con otras ayudas o indemnizaciones.

Artículo 42. Acceso a la vivienda.

Las víctimas tendrán acceso prioritario a viviendas públicas y centros de apoyo.

TÍTULO V: Actuación de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad

Artículo 43. Actuación policial.

Las unidades especializadas en violencia de género también trabajarán en violencia sexual.

Se adaptarán los protocolos para proteger y coordinar la intervención.

Las víctimas serán atendidas por personal especializado, especialmente los menores.

Las Fuerzas de Seguridad colaborarán entre ellas y con tecnología avanzada.

Artículo 44. Investigación policial.

Se usarán todos los medios para investigar la violencia sexual, respetando la intimidad de las víctimas y colaborando entre Fuerzas de Seguridad.

Artículo 45. Protección de víctimas en riesgo.

Se evaluará el riesgo y se tomarán medidas de protección.

Se vigilará el cumplimiento de las medidas judiciales de protección.

Artículo 46. Colaboración policial.

El Gobierno promoverá la formación y colaboración de las policías para mejorar la respuesta ante la violencia sexual.

TÍTULO VI Acceso y obtención de justicia

CAPÍTULO I Actuaciones fundamentales para la acreditación del delito

Artículo 47. Unidades de valoración forense integral.

Las unidades de valoración forense, encargadas de casos de violencia sexual, se reforzarán y estarán disponibles en todo el país. Intervendrán desde las primeras fases del proceso judicial, incluso en el servicio de guardia.

Se establecerán protocolos de actuación global e integral, que incluirán la atención a las víctimas más vulnerables, como menores y personas con discapacidad, y se valorará el daño social.

Estas unidades evaluarán la gravedad del caso y el riesgo de reiteración de la violencia, garantizando la seguridad de la víctima.

Artículo 48. Práctica forense disponible, accesible y especializada.

Se garantizará la disponibilidad inmediata del personal médico forense para realizar los exámenes necesarios, evitando repeticiones innecesarias de los reconocimientos médicos.

La recolección de muestras biológicas y otras evidencias no dependerá de la denuncia formal y se realizará con el consentimiento de la víctima, asegurando la cadena de custodia.

El personal médico forense recibirá formación especializada para asegurar una intervención de calidad y evitar la victimización secundaria, especialmente en menores de edad.

CAPÍTULO II Protección, acompañamiento y seguridad de las víctimas

Artículo 49. Información y acompañamiento en el ámbito judicial.

Se formará y reforzará a las Oficinas de Asistencia a la Víctima para ofrecer información y acompañamiento a las víctimas de violencia sexual.

Las oficinas proporcionarán información sobre el proceso judicial, la denuncia y el derecho a recibir asistencia letrada gratuita.

Acompañarán a las víctimas durante el proceso judicial, con especial atención a aquellas con discapacidad.

Se coordinarán con los servicios de atención integral para asegurar una respuesta adecuada a las necesidades de las víctimas.

Se tomarán medidas especiales para garantizar la protección de las víctimas menores de edad.

Artículo 50. Protección de datos y limitaciones a la publicidad.

Se protegerá la intimidad de las víctimas, especialmente sus datos personales, en todos los procedimientos relacionados con la violencia sexual.

La Agencia Española de Protección de Datos velará por la protección de los datos personales, especialmente en casos de violencia sexual online.

El juzgado podrá ordenar que las vistas se realicen a puerta cerrada para proteger la privacidad de las víctimas.

Artículo 51. Asistencia de Embajadas y Oficinas Consulares.

Las embajadas españolas en el exterior brindarán asistencia prioritaria a las víctimas de violencia sexual, colaborando en su repatriación si es necesario.

TÍTULO VII: Derecho a la reparación

Artículo 52. Alcance y garantía del derecho a la reparación.

Las víctimas de violencia sexual tienen derecho a la reparación, que incluye indemnización, medidas de recuperación física y psíquica, y acciones simbólicas. Se desarrollará un programa de reparación para garantizar estos derechos.

Artículo 53. Indemnización.

Las víctimas recibirán indemnización por daños materiales y morales, incluidos los daños físicos, psicológicos, sociales y a la dignidad. Esta indemnización será cubierta por los responsables del delito.

Artículo 54. Pensión de orfandad y prestación de orfandad.

Los hijos e hijas de las víctimas que mueran debido a violencia sexual tendrán derecho a una pensión o prestación de orfandad.

Artículo 55. Completa recuperación y garantías de no repetición.

Se garantizarán medidas para la completa recuperación de las víctimas a través de recursos de atención integral. También se tomarán medidas para prevenir la reincidencia de los agresores y asegurar la protección efectiva de las víctimas.

Artículo 56. Fondos para la reparación a las víctimas.

Se crearán fondos con los bienes decomisados a los condenados por delitos sexuales, que se destinarán a ayudar a las víctimas y financiar medidas de inserción laboral y autonomía económica.

Artículo 57. Reparación simbólica y enfoque reparador integral transformador.

La reparación simbólica incluirá el reconocimiento de la violencia y acciones de apoyo a las víctimas, promoviendo un compromiso colectivo contra la violencia sexual y evitando su repetición.

TÍTULO VIII

Medidas para la aplicación efectiva de la ley orgánica

Artículo 58. Estructura institucional.

La Secretaría de Estado de Igualdad y contra la Violencia de Género coordinará políticas contra la violencia sexual, en colaboración con otros organismos y entidades locales y sociales.

Artículo 59. Colaboración para una intervención coordinada.

Las administraciones sanitarias, educativas, judiciales y de seguridad trabajarán coordinadamente para garantizar una respuesta integral a las violencias sexuales, prestando especial atención a las víctimas con mayor riesgo.

Artículo 60. Estrategia estatal de prevención y respuesta a las violencias machistas.

La Estrategia estatal establecerá políticas de prevención y respuesta a la violencia sexual, con participación de todos los departamentos implicados y las organizaciones sociales.

Artículo 61. Mesa de coordinación estatal sobre violencias sexuales.

Se creará una mesa de coordinación para asesorar y coordinar a las administraciones y organizaciones especializadas en violencia sexual, participando en la elaboración y evaluación de la Estrategia estatal.

Puesta en vigor Madrid, 6 de septiembre de 2022.